



## JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

**Asunto:** Tutela de primera instancia  
**Radicación:** 50001-40-04-012-2024-00005-00  
**Accionante:** Lucero Ardila Figueroa  
**Accionado:** Corporación Cultural Municipal de Villavicencio  
**Derechos:** Estabilidad laboral reforzada  
**Sentencia N.º:** 005

### 1. ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por **LUCERO ARDILA FIGUEROA**, en contra de la **Corporación Cultural Municipal de Villavicencio-Corcumvi**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada trabajo, mínimo vital, igualdad, dignidad humana y salud; tramite al que se vinculó a la **Alcaldía Municipal de Villavicencio** y a la **Comisión Nacional del Servicio Civil**.

### 2. HECHOS DE LA SOLICITUD DE AMPARO

**LUCERO ARDILA FIGUEROA**<sup>1</sup> señala que mediante Resolución N.º: 025-1 del 12 de abril de 2018, fue nombrada en provisional como coordinadora de eventos, nivel profesional, código 219, grado 05. de la **Corporación Municipal de Villavicencio-Corcumvi**.

Indica que la entidad en mención recibió para ocupar la lista de elegibles de quienes ganaron el concurso de méritos para esa vacante, con la finalidad de ser nombrados en período de prueba, por lo cual sería retirada del cargo que ejerce.

Sostiene que cuenta con 1300 semanas cotizadas y le faltan 2 años para alcanzar los 57 años exigidos para alcanzar la pensión, además, se encuentran en retén social por ser madre cabeza de familia de su progenitora quien cuenta con 84 años de edad y padece múltiples enfermedades como

---

<sup>1</sup> Archivo "02Demanda.pdf"



## JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO VILLAVICENCIO

diabetes, artrosis degenerativa, demencia senil, hipertensión e incontinencia, y de su hija que cursa sexto semestre de derecho en la Universidad Santo Tomás de Villavicencio; las cuales como ella dependen del ingreso salarial que generas la labor que desempeña.

Señala que notificó a **Corcumvi** de esas condiciones que la hacen ser beneficiaria de la estabilidad laboral reforzada, pero obtuvo respuesta que los ganadores del concurso están encima de los de provisionalidad.

Por tanto, solicita el amparo a sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, trabajo, mínimo vital, igualdad dignidad humana y salud, en consecuencia, se ordene a la **Corporación Cultural Municipal de Villavicencio-Corcumvi** su reubicación en un cargo igual o superior en esa entidad o en **Alcaldía Municipal de Villavicencio**, pues el alcalde funge como presidente de la junta directiva de aquella.

### 3. RESPUESTA DE LAS ENTIDAD ACCIONADAS

**3.1. Alcaldía de Villavicencio**<sup>2</sup>, por intermedio del jefe de oficina jurídica, aduce que se está ante una inexistencia de vulneración de derechos por ese ente y falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la **Corporación Cultural Municipal de Villavicencio-Corcumvi** es una entidad descentralizada del orden municipal, dotada de personería jurídica, con autonomía administrativa y patrimonio propio acorde con el Decreto 134 de 1996, modificado por el Decreto 212 de 2004, por lo cual sus decisiones son independiente a las adoptadas por la alcaldía.

**3.2. Comisión Nacional del Servicio Civil**<sup>3</sup>, a través del jefe jurídico, manifiesta que esa entidad convocó a concurso de méritos para proveer las vacantes definitivas de cargos en la **Corporación Cultural Municipal de Villavicencio-Corcumvi** a través del proceso de selección No. 2295 de 2022 y una vez culminado expidió los actos administrativos por los cuales se

<sup>2</sup> Archivo "06ContestacionAlcaldia.pdf"

<sup>3</sup> Archivo "07ContestacionCNSC.pdf".



## JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO VILLAVICENCIO

conforman y adoptan las listas de elegibles y se procedió con su publicación.

Señala que **LUCERO ARDILA FIGUEROA** se inscribió con el ID 500799837, para el empleo de nivel profesional, identificado con el código OPEC No. 180112, denominado profesional universitario, código 219, grado 6, ofertado en la modalidad de concurso abierto por **Corcumvi** en cantidad de una vacante, empero, en la etapa de verificación de requisitos mínimos no fue admitida, motivo por el cual no continuó en el proceso de selección, el cual terminó con la posterior expedición de la Resolución N.º: 9799 del 24 de abril de 2024 que contiene el listado de elegibles para ese cargo.

Asegura no es de su competencia pronunciarse o emitir instrucciones a las autoridades públicas sobre aspectos propios del manejo y administración de su planta de personal, como es la manera o procedimiento interno para desvincular servidores nombrados en provisionalidad y efectuar el reconocimiento, liquidación y pago de sus prestaciones sociales o un eventual reintegro, además corresponde a la entidad respectiva efectuar el nombramiento de la lista de elegibles en estricto orden de mérito.

Solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva en la comisión.

**3.3. Corporación Cultural Municipal de Villavicencio**<sup>4</sup>, por conducto de directora, indica que los derechos de los ganadores del concurso para proveer cargos de carrera están por encima de los de provisionalidad y que el pasado 10 de mayo de 2024 recibieron correo electrónico de la **Comisión Nacional del Servicio Civil** en que dieron a conocer la lista de elegibles y otorgaron 10 días hábiles para realizar el correspondiente nombramiento, por lo cual Nini Mayerli Rojas Rico, primera en lista, tomó posesión el 30 de mayo de mayo.

Sostiene que se debe declarar improcedente la acción ya que ese despacho procedió respetando derechos fundamentales de la accionante, que cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, eficaces e idóneos para

---

<sup>4</sup> Archivo "05NotificaAuto.pdf"



## JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO VILLAVICENCIO

controvertir su desvinculación en especial la nulidad y restablecimiento del derecho, pues su desvinculación obedeció a una razón objetiva y legítima por el nombramiento de la ya mencionada.

Añade que la quejosa cuenta con el número de semanas cotizadas para pensionarse, faltándole solo la edad por lo cual su derecho a pensión no se ve frustrado, por ende, no hay lugar a reconocer la estabilidad laboral reforzada. Así mismo, sostiene que no existen posibilidades de mantener a la accionante en el cargo, por cuanto en la planta de personal no existen cargos en provisionalidad para reubicarla.

**3.4.** Los integrantes que conforman la lista de elegibles para el cargo Coordinador de Eventos nivel profesional código 219 grado 6 debidamente enterados<sup>5</sup> no se pronunciaron.

### 4. CONSIDERACIONES

**4.1.** Es competente el despacho para conocer de la presente acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por tener competencia en el municipio donde ocurre la amenaza que la origina o en el cual se surten sus efectos.

**4.2.** Deberá establecerse si es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, trabajo, mínimo vital, igualdad, dignidad humana y salud de **LUCERO ARDILA FIGUEROA**, presuntamente vulneradas por la **Corporación Cultural Municipal de Villavicencio-Corcumvi** o las entidades vinculadas, al no garantizar la permanencia de aquella en el cargo que tiene en esa entidad o su reubicación, con ocasión del nombramiento en su lugar de otra persona de la lista de elegibles resultado del concurso de méritos.

De entrada, advierte el despacho que la accionante no cuestiona en la solicitud de amparo el proceso de selección N.º: 2295 de 2022 adelantado

---

<sup>5</sup> Archivo "09ConstanciaCNSC.pdf"



## JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO VILLAVICENCIO

por la **Comisión Nacional del Servicio Civil** para la provisión de la única vacante definitiva del empleo denominado profesional universitario código 219, grado 6 de **Corcumvi**, que culminó con la expedición de la Resolución N.º: 9799 del 24 de abril de 2024 que contiene el listado de elegibles para ese cargo, esta última que tampoco repara.

Por tanto, no se hará pronunciamiento alguno sobre el particular y el análisis se centrará en torno a la negativa de **Corcumvi** en reconocer la estabilidad laboral reforzada a la demandante en los términos indicados.

**4.3.** Acorde con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Así mismo, esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo anterior, surgen los denominados presupuestos generales de procedencia de la acción constitucional para salvaguardar derechos fundamentales, a saber, la legitimación en la causa por activa y pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad, que de cumplirse, habilitan al juez constitucional para realizar un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión de amparo, de lo contrario, torna improcedente la tutela.

**4.3.1.** En el caso concreto, se verifica la legitimidad por activa para promover la acción de tutela, toda vez que **LUCERO ARDILA FIGUEROA** en ejercicio del derecho contenido en el artículo 86 de la Constitución Política, procura el



## JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO VILLAVICENCIO

amparo del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada y los derivados de este, presuntamente afectado por su eventual desvinculación de la **Corporación Cultural Municipal de Villavicencio** para el momento de la interposición de la tutela y en la actualidad la materializada salida del cargo.

**4.3.2.** Idéntica es la conclusión respecto a la legitimidad por pasiva frente a la **Corporación Cultural Municipal de Villavicencio** y la **Alcaldía Municipal de Villavicencio** al ser entidades públicas susceptibles de ser demandados vía tutela acorde con artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, además, por cuanto la primera era la encargada de efectuar el nombramiento de la lista de elegibles en el cargo ocupado de manera provisional por la accionante, como así lo hizo según arrojó este trámite, mientras la segunda, por ser el alcalde miembro de la junta directiva de aquella y pretenderse una reubicación en esa entidad; en ambos casos, estarían involucradas en la afrenta de los derechos fundamentales que se buscan salvaguardar.

Distinto es el caso respecto de la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, ya que si bien esa autoridad pública adelantó el concurso de mérito que culminó con la expedición de la lista de elegibles para el empleo en cuestión, consonante con lo señalado con antelación, la quejosa no cuestiona su proceder al interior de ese proceso, además, a esa entidad no le corresponde efectuar el nombramiento para la vacante definitiva ocupada por **LUCERO ARDILA FIGUEROA**.

Por tanto, en lo que a esa autoridad concierne, el amparo pretendido será declarado improcedente por carecer la citada comisión de falta de legitimación en la causa por pasiva.

**4.3.3.** Se actualiza además el presupuesto de inmediatez al cuestionarse la postura de la **Corporación Cultural Municipal de Villavicencio** de no mantenerla en el cargo o reubicarla, según se pretendió en la tutela, además, que según lo aportado al trámite, el 21 de mayo pasado se nombró a la persona de la lista para el período de prueba y esta aceptó el día 30 de mayo.



## JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO VILLAVICENCIO

Así las cosas, la presentación de la acción en esa misma data y en consideración a esa pretensión de reubicación, hace evidente que la acción se ejerce en un término razonable y proporcional a la afectación que se pretende evitar y está por demás es actual.

**4.3.4.** En lo que respecta a la subsidiariedad, debe señalarse que el artículo 86 de la Constitución Política dispone que ese derecho de toda persona para promover la acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, se tiene siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo, cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Al efecto, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la tutela no procede: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*

Así, la regla de improcedencia de la acción ante la existencia de otros medios de defensa de carácter judicial, tiene dos excepciones según lo también señalado por la Corte Constitucional<sup>6</sup>, estas son: i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo o eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y ii) en el evento en que, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es decir, que se trate de *“(i) una amenaza actual e inminente, (ii) que se trate de un perjuicio grave, (iii) que sea necesaria la adopción de medidas urgentes, y (iv) que las mismas sean impostergables”*<sup>7</sup>, caso en el cual, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

<sup>6</sup> T-146 de 2019.

<sup>7</sup> SU-544 de 2001, SU-1070 de 2003, T-827 de 2003, T-1225 de 2004, T-702 de 2008 y T-052 de 2020.



## JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO VILLAVICENCIO

De manera puntual, frente al requisito de subsidiariedad en casos en que se alega la estabilidad laboral reforzada por un empleado nombrado en provisionalidad que es desvinculado a través de acto administrativo que hace efectiva la lista de elegibles y en frente al cual no se advierte nulidad, como sucede en el sub examine en que no hay controversia al respecto, la Corte Constitucional señaló el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no resultaba idóneo y por tanto era procedente resolver en sede de tutela el asunto puesto en consideración. Sobre el particular, esa Corporación indicó:

*“En casos sobre estabilidad laboral reforzada, la Corte ha sostenido que, en el análisis del requisito de subsidiariedad, se debe tener en cuenta que, generalmente, están involucrados sujetos de especial protección constitucional. En el presente caso, como la controversia que se plantea gira en torno a la desvinculación de la accionante mediante un acto administrativo, se podría considerar que, en principio, la señora Rojas Pérez debió acudir a la jurisdicción contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011 respectivamente, solicitando, como medida cautelar, la suspensión provisional de la decisión.*

56. Sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido que la existencia de un medio de defensa judicial no significa la improcedencia automática o absoluta de la acción de tutela; ya que, para saber si la tutela es procedente, se debe estudiar la eficacia e idoneidad de aquellos, atendiendo a las circunstancias particulares del caso. Este criterio ha sido aplicado, por ejemplo, en casos en los que un funcionario nombrado en provisionalidad es desvinculado del cargo, pero alega ser beneficiario de la garantía de estabilidad laboral reforzada. Así se hizo en la sentencia T-246 de 2022:

*“Esta Corte ha señalado que, en principio, la tutela no es procedente para controvertir actos administrativos por medio de los cuales se retira del servicio a un empleado público nombrado en provisionalidad, dado que se trata de controversias asignadas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ‘cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad’. Específicamente, ha indicado que este tipo de asuntos debe ser controlado judicialmente acudiendo para ello al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.*

**No obstante, ha admitido que la tutela procede cuando tal mecanismo judicial ordinario no resulta idóneo ni eficaz, a la luz de las circunstancias del accionante, para proteger los derechos que se estiman**



## JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO VILLAVICENCIO

vulnerados, tal como se deriva de lo dispuesto en los artículos 6.1 y 8 del Decreto 2591 de 1991.” (énfasis añadido)

57. En el caso bajo estudio, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz para lograr el amparo solicitado por la accionante, pues no se observa vicio de nulidad de la Resolución 132 de 22 de marzo de 2022, por medio de la cual se ordenó su desvinculación, ya que el acto administrativo tuvo como sustento la lista de elegibles conformada en el proceso de selección de la Convocatoria 1241 de 2019, es decir una causal objetiva suficiente conforme al artículo 125 constitucional. De esta manera, ese medio de control no es idóneo para la protección de la estabilidad laboral reforzada de la señora Rojas Pérez, en su calidad de prepensionada, ya que el acto administrativo en sí mismo no presenta, prima facie, vicio de nulidad. La solicitud de amparo, por el contrario, pretende que se respete una garantía a favor de la accionante, que es obligación de la administración pública-empedor, y que nace del hecho de que la funcionaria desvinculada está cerca de cumplir el requisito de semanas de cotización para obtener su pensión de vejez.

...Las pretensiones de la solicitud de amparo se limitan a solicitar la protección de la estabilidad laboral reforzada que considera violentada al negar el reintegro solicitado, teniendo en cuenta su calidad de prepensionada, o la aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019. En suma, esos medios ordinarios no serían eficaces porque, en este caso, la desvinculación de la accionante obedeció a una razón objetiva y suficiente, como lo es el nombramiento de una persona que accedió a un cargo en virtud del mérito. Al respecto, la Corte en la sentencia T-246 de 2022 señaló:

**“El medio de control no resulta idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales de la tutelante, dado que el asunto planteado trasciende la órbita del examen de legalidad y restablecimiento del derecho del acto administrativo por el cual se dio por terminado su vínculo laboral. Si bien el medio de control de nulidad y restablecimiento permitiría reclamar el reintegro, el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir -desde el momento del retiro-, la vulneración de los derechos que alega la accionante no tiene como causa la ilegalidad de la actuación por medio de la cual se efectuó su desvinculación y se designó a la persona seleccionada para la prestación del servicio (...).” (énfasis añadido)...”<sup>8</sup>.**

Acorde con lo anterior y según también ya se acotó, como la accionante no controvierte el proceso de selección No. 2295 de 2022 adelantado por la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, tampoco la Resolución N.º: 9799 del 24 de abril de 2024 que contiene el listado de elegibles para ese cargo, ni la

---

<sup>8</sup> T-253 de 2023.



## JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO VILLAVICENCIO

legalidad de la Resolución N.º 048 del 21 de mayo de 2024 a través de la cual la **Corporación Cultural Municipal de Villavicencio-Corcumvi** nombró a la primer persona en lista en período de prueba y dio por terminado el nombramiento de la demandante **LUCERO ARDILA FIGUEROA**, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no resulta idóneo ni eficaz, al no existir en principio una causal de ilegalidad en el retiro de la citada del cargo en provisionalidad.

Aunque no se advierte de la última resolución la procedencia del recurso de reposición, de resultar viable su interposición, su no agotamiento no obstaculiza acudir a la acción de tutela según lo norma el artículo 9 del Decreto 2591 de 1991. Situación similar es la del acto administrativo contenido en la comunicación del 15 de mayo de esta anualidad mediante la cual **Corcumvi** no accedió a la solicitud elevada por la demandante de garantía laboral ante la inminencia del nombramiento de la lista.

Por tanto, se tiene por verificado el requisito de subsidiariedad.

**4.4.** Actualizados los presupuestos de procedencia de la acción constitucional, se determinará si el derecho fundamental la estabilidad laboral reforzada de **LUCERO ARDILA FIGUEROA** y consecuentemente sus también garantías constitucionales al trabajo, mínimo vital, igualdad, dignidad humana y salud fueron vulnerados por la **Corporación Cultural Municipal de Villavicencio-Corcumvi**, al no garantizar su permanencia en el cargo que tiene en esa entidad o su reubicación, pese a ostentar las condiciones de prepensionada y madre cabeza de familia.

**4.4.1.** En relación con el derecho al reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada la Corte Constitucional<sup>9</sup> ha indicado que es una garantía de origen en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política de Colombia, los cuales consagran el principio de igualdad y la obligación que tiene el Estado de velar por una igualdad real y material a favor de las personas que se encuentran en debilidad manifiesta, y la estabilidad en el empleo que se le debe proteger

---

<sup>9</sup> Sentencia T-253 de 2023.



## JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO VILLAVICENCIO

al trabajador o funcionario público. Esa garantía tiene como objetivo impedir que el empleador, en el sector público o privado, abuse de sus facultades legales frente a la vinculación de una persona y, so pretexto de su ejercicio, cometa actos de discriminación que sobrepasen los límites que imponen los derechos fundamentales.

En los casos de los servidores públicos, al Estado-empleador se impone la obligación de tomar medidas para que el funcionario protegido sea el último en ser desvinculado, cuando se proveen cargos como resultado de un concurso de méritos y, si existen cargos vacantes similares o equivalentes al que venía ocupando la persona desvinculada, nombrarlo en alguno de esos cargos para lograr así la protección de su empleo.

En la sentencia C-200 de 2019, se detalló los grupos de trabajadores que han sido sujetos de reconocimiento del derecho a la estabilidad laboral reforzada por esa Corporación, entre los cuales están: i) mujeres embarazadas, ii) algunos empleados prepensionados; iii) madres cabeza de familia con ciertos vínculos laborales; iv) sujetos que gozan de fuero sindical; v) servidores públicos; vi) trabajadores en situación de discapacidad; vii) algunos cónyuges o compañeros permanentes de mujeres embarazadas no trabajadoras; viii) padres cabeza de familia con ciertos vínculos laborales; y ix) personas en situación de debilidad manifiesta como consecuencia de afecciones de salud.

En lo que atañe a la estabilidad laboral reforzada de prepensionados, la Corte Constitucional ha señalado<sup>10</sup>:

*“...59. Para la Sala Plena, con fines de unificación jurisprudencial, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, **no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable**, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. En estos casos, no se frustra el acceso a la pensión de vejez. Para fundamentar esta segunda regla de unificación*

---

<sup>10</sup> Sentencia SU - 003 de 2018.



## JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO VILLAVICENCIO

*jurisprudencial se hace referencia a la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado la figura y a su finalidad específica, en aras de determinar por qué, en el supuesto de unificación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez” (Negrita fuera de texto original).*

Frente la estabilidad laboral reforzada de madres cabeza de familia, la Corte Constitucional<sup>11</sup> al hacer una interpretación sistemática de la Ley 82 de 1993<sup>12</sup> y del Decreto 190 de 2003<sup>13</sup>, señaló que esa calidad no sólo comprende a la madre que asume el cuidado de sus hijos menores o en situación de discapacidad, sino que se extiende a aquella mujer de quien dependen otras personas que por causa debidamente comprobada, se encuentran incapacitadas para trabajar; entre estas, incluso, el cónyuge o compañero permanente, además, el hijo mayor de edad que adelanta estudios universitarios<sup>14</sup>.

Empero, esa Colegiatura también ha sostenido que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar, sino que debe acreditar las siguientes exigencias, de manera suficiente y oportuna:

*“110. Primero, que tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de personas incapacitadas para trabajar.*

*111. Segundo, que la responsabilidad sea exclusiva, por cuanto no recibe ayuda alguna por parte de los demás miembros de la familia o, en caso de recibirla, exista una deficiencia sustancial entre lo requerido para satisfacer el mínimo vital de los sujetos a su cargo y lo recibido, siendo, en la práctica, el sustento del hogar una responsabilidad exclusiva y solitaria de la madre.*

*112. Tercero, que la responsabilidad sea de carácter permanente, derivada, (i) no solo de la ausencia o abandono del hogar por parte de la pareja, sino por constatarse que aquella se sustrae del cumplimiento de las obligaciones que tal condición exige, o (ii) porque la pareja no asume la responsabilidad que le corresponde por algún motivo relacionado con una incapacidad física, sensorial, síquica o mental, “ó, como es obvio, por la muerte”.*

<sup>11</sup> Sentencia T-246 de 2022.

<sup>12</sup> “Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia”.

<sup>13</sup> “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 790 de 2002”.

<sup>14</sup> Sentencia T-084 de 2018.



## JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO VILLAVICENCIO

113. *En relación con esta última exigencia, tal como lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe existir una auténtica sustracción de la pareja de sus obligaciones, el abandono del hogar o una condición de incapacidad física, síquica y mental de tal intensidad que le impida aportar al hogar. Precisamente, la circunstancia de desempleo, la vacancia temporal o la ausencia transitoria, “por prolongada y desafortunada que resulte”, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda afirmarse que la madre tiene la responsabilidad exclusiva del manejo de su hogar”. En consecuencia, al existir otras formas de colaboración en el hogar, la ausencia de un ingreso económico fijo por parte del cónyuge o compañero permanente de la mujer no constituye un elemento que prima facie le otorgue la condición de cabeza de familia...”<sup>15</sup>*

Finalmente, debe indicarse que la estabilidad laboral reforzada de prepensionada o madres cabeza de familia no genera una protección absoluta que impida su desvinculación del servicio público, pues de existir razones objetivas de carácter constitucional o legal se puede dar su desvinculación con fundamento en razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, entre estas, la necesidad de proveer el cargo con el ganador de un concurso de méritos<sup>16</sup>.

**4.4.2.** En el presente caso, **LUCERO ARDILA FIGUEROA** indicó en la solicitud de amparo que con ocasión de la recepción de la lista de elegibles para el nombramiento en periodo de prueba a las personas que participaron y ganaron el concurso de méritos con respecto al cargo que sostenía de coordinadora de eventos, nivel profesional, código 209, grado 06 en la **Corporación Cultural Municipal de Villavicencio-Corcumvi**, esta no garantizó su permanencia en el cargo o reubicación pese a ostentar las condiciones de prepensionada y madre cabeza de familia.

Sobre el particular, **Corcumvi** señaló que la desvinculación se realizó legítimamente por cuanto se nombró a Nini Mayerli Rojas Rico por haber superado el concurso de méritos, además, que esa entidad cuenta con una planta de personal reducida lo cual no permitiría reubicarla al no tener más cargos en provisionalidad.

<sup>15</sup> Sentencia T-246 de 2022.

<sup>16</sup> Sentencias T-246 de 2022 y T-253 de 2023.



## JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO VILLAVICENCIO

De su parte, la **Alcaldía de Villavicencio** adujo que no obstante el alcalde hace parte de la junta directiva de **Corcumvi** esta es una entidad del orden municipal, dotada de personería jurídica, con autonomía administrativa y patrimonio propio acorde con el Decreto 134 de 1996, modificado por el Decreto 212 de 2004, por lo cual sus decisiones son independientes a las adoptadas por la alcaldía.

Acorde con lo anterior y lo aportado al presente trámite, no se advierte vulneración al derecho fundamental a la estabilidad reforzada de **LUCERO ARDILA FIGUEROA** y los demás derivados que invocó su protección, con la decisión de **Corporación Cultural Municipal de Villavicencio-Corcumvi** de desvincularla del cargo que ostentaba en provisionalidad, pues la nombrada no reúne la condición de prepensionada ni probó que sea madre cabeza de familia.

En efecto, en lo relacionado con el reconocimiento de la calidad de prepensionada, la accionante afirma y acredita<sup>17</sup> con el reporte de Colpensiones que cuenta con más de 1.300 semanas cotizadas, además, nació el 25 de junio de 1969 por lo que en la actualidad cuenta con 54 años de edad, de lo cual surge que si bien para obtener la pensión se verifica la exigencia de semanas, le falta la exigencia de la edad que corresponde a 57 años acorde con la Ley 797 de 2003

En ese orden, a tono con lo expuesto por la Corte Constitucional en la citada sentencia SU-003 de 2018, **LUCERO ARDILA FIGUEROA** no goza de la condición de prepensionada, pues esta no abarca a quienes tan solo les falte el requisito de la edad, por consiguiente, no cuenta con el fuero de estabilidad laboral reforzada y en ese orden, era posible su desvinculación de la entidad en la cual laboraba.

Frente al rol de madre cabeza de familia alegado por la demandante respecto de su progenitora y de su hija, para el despacho no se probó tal condición, lo

---

<sup>17</sup> Archivo "03Anexos.pdf" visible folio 33.



## JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO VILLAVICENCIO

cual era de su resorte hacer.

De los elementos aportados es posible colegir el vínculo familiar de **LUCERO ARDILA FIGUEROA** con su madre Rosalba Figueroa de Ardila y con su hija mayor de edad Laura Sofía Espinal Ardila quien actualmente estudia en un centro de educación superior, sin embargo, no se puede concluir a partir de aquellos, que la responsabilidad del hogar sea exclusiva de la accionante al no recibir ayuda alguna por parte de los demás miembros de la familia.

Respecto a la progenitora, se evidencia la existencia de María Isabel Ardila Figueroa, familiar de la accionante -hermana-, quien figura como deudora solidaria en el contrato de arrendamiento del inmueble de vivienda urbana en el que dice vivir la demandante, de manera que, no hay deficiencia de otros familiares en quienes recae la obligación legal y moral asumir el cuidado de Rosalba Figueroa de Ardila, ni se allegó elemento que probara la razón por la cual aquella no pudiese hacerlo.

Y en lo que atañe a Laura Sofía, las declaraciones extra juicio, como tampoco ningún otro elemento demostrativo allegado, hacen alusión al motivo por el cual el progenitor de esta no cumple con sus obligaciones. Simplemente se omitió hacer referencia sobre ese aspecto, cuando según se dijo, es deber de la parte interesada demostrar que es la única encargada de velar por el hogar, por la auténtica sustracción de la pareja de sus obligaciones, el abandono del hogar o una condición de incapacidad física, síquica y mental de tal intensidad que le impida aportar, lo cual se insiste, no se demostró.

En gracia de discusión se admitiera que **LUCERO ARDILA FIGUEROA** ostenta la improbadada condición de madre cabeza de familia y con ello gozar del derecho a la estabilidad laboral reforzada, al ser esta relativa y no absoluta, si era posible su desvinculación del cargo de profesional universitario, código 219, grado 6 en la **Corporación Cultural Municipal de Villavicencio-Corcumvi**, pues esto obedeció a una razón objetiva de orden legal y constitucional como el nombramiento de período de prueba de la persona que está en lista de elegibles producto del concurso de mérito que



## **JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO VILLAVICENCIO**

adelantó la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, tal y como también lo sostuvo la Corte Constitucional en las sentencias T-246 de 2022 y T-253 de 2023 referidas.

Suma a esto último, que se aprecia imposibilidad física de la reubicación solicitada pues se tiene que de conformidad con el Acuerdo No. 81 del 11 de marzo del 2022<sup>18</sup> el cargo ocupado por la accionante era el único existente en **Corcumvi**, además, esta entidad afirmó que no existe ningún cargo en esa entidad que se encuentre en provisionalidad y de igual manera la **Alcaldía de Villavicencio** determinó que esa otra entidad del orden municipal es autónoma administrativamente con lo cual se descarta la comunidad en sus plantas de personal.

Así las cosas, al no evidenciarse su afrenta, no se tutelaré el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de **LUCERO ARDILA FIGUEROA** y consecuentemente las garantías constitucionales al trabajo, mínimo vital, igualdad, dignidad humana y salud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Villavicencio, Meta, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela frente a la **Comisión Nacional de Servicio Civil**.

**SEGUNDO:** NO TUTELAR los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, trabajo, mínimo vital, igualdad, dignidad humana y salud de **LUCERO ARDILA FIGUEROA**.

**TERCERO:** NOTIFICAR la presente decisión conformidad con lo normado en

---

<sup>18</sup> Archivo "07ContestacionCNSC.pdf" visible folio 19.



## **JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO VILLAVICENCIO**

el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y, de no ser impugnada, acorde con el artículo 31 ibidem REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** ORDENAR a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** que en la fecha de su notificación, publique la presente decisión a través del medio digital por donde se ha surtido la convocatoria para el cargo ocupado por la accionante, lo cual acreditará ante el despacho una vez lo haga.

**Notifíquese y cúmplase,**

-firma electrónica-  
**PABLO ANDRÉS ARIZA ORTÍZ**  
Juez

Firmado Por:  
Pablo Andres Ariza Ortiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 012 De Conocimiento  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40365c3fa69a80776747231d615bfb21689b44df3fd69cc0ddd2bd3d658f44dc**

Documento generado en 17/06/2024 02:45:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**